



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0505/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Fidel Pérez Durán en contra de la Sentencia Civil núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, es la Sentencia núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jose Fidel Pérez Duran, contra la sentencia num. 668-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomas R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia antes mencionada fue notificada al hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Durán, mediante Acto núm. 1022/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), y mediante Acto núm. 1116-14, instrumentado por el ministerial German Domingo Leonardo Polonia, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Civil núm. 721, fue incoado por el señor José Fidel Pérez Durán el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, mediante Acto de alguacil núm. 949, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, entre otras, bajo las siguientes argumentaciones:

a. *En su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Aplicación errónea del principio de autoridad de cosa juzgada”.*

b. *En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009).*

c. *Como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término.*

d. *En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1ro. de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificación los artículos 5, 12 Y 20 de la Ley núm., 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidat de este en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.*

e. *El referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínima más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada.*

f. *En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio 2013, la cual entre en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,257,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad.*

g. *Al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, y condenó al señor Jose Fidel Pérez Duran, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, cuyo monto es evidente no excede del valoro resultante de los doscientos (200)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

*h. En atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Fidel Pérez Durán, mediante la interposición del recurso de revisión, solicita por un lado que sea revocada la sentencia antes descrita por ser violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la ley, demanda la suspensión de la aludida sentencia, y por otro lado que se declare la inconstitucionalidad de la letra c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos los siguientes:

*a) El recurso de casaciones un derecho fundamental, de carácter extraordinario y Constitucional, que forma parte de las garantías procesales a las que tiene derecho todo ser humano, razón por la cual no debe ser coartado por el legislador, limitando el acceso a esa vía recursiva atendiendo al monto envuelto en la demanda; que, el derecho que consagra la Constitución, no puede ser suprimido, ni prohibido por ninguna ley adjetiva, pues con tal supresión se viola la Carta Sustantiva, que esta por encima de cualquier otra norma que exista en el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sistema judicial; que, la parte recurrente en revisan constitución se ve afectada en su derecho por una mala aplicación de justicia del tribunal a-quo, encororándose en la imposibilidad de que su derecho sea resarcido, simplemente porque el monto envuelto en la demanda no alcanza el establecimiento por el legislador; que el ejercicio del recurso de casación representa una garantía con rango constitucional de un derecho fundamental; que, no admitir el presente recurso en virtud de la imposición del legislador, implica denegar justicia a la parte recurrente que hay se ve amenazada en su derecho por una sentencia dictada en abierta violación a la ley.*

b) *Si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, que el constituyente delego en el legislador ordinario la posibilidad de madurar, limitar y marizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular el procedimiento y el suprimirlo cuanta veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, un muestra palpable de cuando se lleva dicho es, precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación, de 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de casación su la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o en única instancia pronunciados por los tribunales del fondo judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

c) *En resumen, es repudiable la afirmación de que el legislador ordinario tenga para suprimir el recurso de casación cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; solamente puede “modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, regulando el procedimiento, pero jamás suprimirlo, so pena de violentar la constitución, tal como ha ocurrido en la especie.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, mediante su escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso, y de igual manera que se declare conforme a la Constitución la letra c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación. Para justificar y en apoyo a sus pretensiones alega entre otros, los motivos siguientes:

a) *Se desprende que este recurso es inadmisibile, al haberse incoado fuera del plaza indicado por ley, por lo tanto es extemporáneo en función del texto legal aludido, en vista de que al señor JOSEFIDEL PEREZDURAN le fue notificada la sentencia .No.721 dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia, objeto el presente recurso de revisión constitucional, en fecha 20 de noviembre de 2014 mediante acto No. 1116-14, instrumentado por el ministerial German D. Leonardo Polonia, alguacil originario de la 4ta. Sala- Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional y la demanda en Revisión Constitucional por parte del recurrente fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de Diciembre de 2014, lo que indica la extemporaneidad del referido recurso con más de 30 días, en contra posición al Art. 54 numeral 1 que establece la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

b) *No obstante a lo anterior. El dilatador ahora recurrente, en su Recurso de Revisión Constitucional, versa el mismo haciendo una exposición inextensa de lo ocurrido en primer grado y lo que no pudo ventilarse en el grade ultimo superior, en, el sentido de que la jurisdicción competente que es la que le atañe conocer asunto como el que conoció, juzgo, motivo y sentencio bajo el respeto irrestricto del derecho en su amplio contenido, abarcando todo el manejo que compone el bloque de constitucionalidad, que al destaparse con el escrito e irrisorio actual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante con el indicado recurso, además de la carga que le impone al Tribunal Constitucional, lo hace pura y simplemente a sabiendas de que no tiene mérito ni criterio jurídico lógico, al no poderlo sustentar en la violación per se del derecho como se ha esgrimido. Esto así, pues al revisar la sentencia y sus argumentos ante el Tribunal a-quo SCJ, estos no atacaron la inconstitucionalidad del indicado texto legal ahora mal pedido de manera constitucional, pues para que el Tribunal Constitucional pueda admitir dicho recurso de revisión, aunque no así favorecer lo pedido, debió el hoy recurrente ante el tribunal a-quo, hacer la petición que ahora está en curso. Que al no cumplir con el requisito fundamental de haberse dirimido, pedido o solicitado ante el tribunal de donde sobreviene la sentencia ahora atacada, por vía de consecuencia lo hace además de inadmisibles, rechazables, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*c) No es ocioso acotar que los motivos de casación que esgrime el actual recurrente ante el tribunal a-quo, versaron pura y simplemente en falta de base legal y aplicación errónea del principio de autoridad de cosa juzgada, lo que da mayor mérito a lo expuesto en el párrafo anterior, referente a que estos no, ventilaron en el miso ni in limine litis ninguna violación constitucional, que al destaparse con este fútil recurso no es más que una quimera más de la dilación insustancial de los procesos judiciales en detrimento de los principios de economía procesal, concentración y del bien jurídico protegido de todo justiciable, que va en contra posición real y efectivamente al debido proceso, consagrado en el Art. 69 de nuestra Carta Magna referente a la tutela judicial efectiva, que ; al prohibírsele extraer asuntos nuevos, no conocidos ante el tribunal a-quo ni mucho menos dicha decisión haber violado texto constitucional ni supranacional alguno, trae consigo el rechazo puro y simple de la presente vía recursiva.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Original y copia certificada y de la Sentencia Civil núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) Copia de la Sentencia núm. 668-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).
- c) Copia de la Sentencia Civil núm. 380, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d) Acto núm. 1022/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, y mediante Acto núm. 1116-14, instrumentado por el ministerial German Domingo Leonardo Polonia, del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- e) Acto de alguacil núm. 949, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional, a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que el día en fecha primero (1<sup>ro</sup>)



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de febrero de dos mil cinco (2005), el señor Fidel Pérez Durán suscribió con el Banco Popular Dominicano, C. por A., un pagaré por medio del cual el hoy recurrente se reconocía deudor de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) la cual sería pagada en 36 cuotas de capital fijo.

Como consecuencia, el hoy recurrido introdujo una demanda en cobro de pesos ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 380, que rechazó la referida demanda en contra del hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Durán. No conforme con la decisión el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 668-2013 y condenó al señor José Fidel Pérez Durán al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00),

No conforme con el dictamen, el señor Pérez Durán sometió ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 771, toda vez que el monto de la cuantía no excede el monto resultante de los (200) salarios mínimos, cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, conforme la Ley núm. 491-08. En tal virtud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de la aludida sentencia ante este tribunal.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Antes de pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso, este tribunal entiende pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a) La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, plantea como medio de inadmisibilidad del recurso, su extemporaneidad en virtud de que al señor José Fidel Pérez Durán le fue notificada la Sentencia núm. 721 el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) mediante Acto núm. 1116-14, instrumentado por el ministerial German D. Leonardo Polonia, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo que indica la extemporaneidad del referido recurso con más de 30 días.

b) En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que ciertamente al recurrente le fue notificada la aludida sentencia el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) mediante Acto núm. 1116-14 y el recurso de revisión constitucional fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), fecha en que tomó conocimiento de la misma, por lo que si partimos de la indicada fecha, y tomando en consideración de que los días para computar el plazo, en ese momento, son hábiles y francos, es decir que no se toma en cuenta ni sábados, ni domingo, ni días feriados, tampoco ni el día de la notificación, ni el día en que se vence la misma; se puede calcular claramente que, contrario a como alega el recurrido, trascurrieron exactamente 30 días, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-1.

c) El hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Durán, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicitó a este tribunal constitucional que, además de la revisión de la Sentencia núm. 721, se declare la inconstitucionalidad de la letra c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) En relación con el planteamiento de declaratoria de constitucionalidad de la letra c, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, este tribunal constitucional debe conocerlo mediante una acción directa de inconstitucionalidad, tal y como establece el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales al disponer que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.
- e) En República Dominicana el control difuso tiene rango constitucional, ya que el Texto Sustantivo establece en su artículo 188 que los tribunales de la República conocen de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.
- f) La primera característica del modelo de control difuso de constitucionalidad consiste en que el alegato de inconstitucionalidad se plantea como una excepción en el marco de un proceso sometido ante los órganos jurisdiccionales. Se trata, además, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en que lo que el tribunal lleva a cabo es una labor abstracta de contrastación de normas generales. Como la excepción de inconstitucionalidad se puede plantear ante cualquier tribunal, todos los jueces quedan convertidos, automáticamente y en primer lugar, en jueces de garantía de la constitucionalidad de las normas que aplican.
- g) Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), en un caso similar, estableció:

*Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11, criterio aplicable al presente caso.*

h) Este tribunal, de igual manera en un caso similar resuelto con su Sentencia TC/0039/15 (fundamento vertido en el punto 9.7, pág. 11) refiere

*el recurrente debió invocar, oportunamente, ante la Suprema Corte de Justicia la excepción de inconstitucionalidad respecto de la disposición legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a una cuantía económica determinada [doscientos (200) salarios mínimos], pues se trata de una circunstancia que podía prever el recurrente a partir de un simple cotejo entre el monto de la sentencia condenatoria y la disposición que condiciona el ejercicio del recurso de casación, por lo que nada le impedía promover un control difuso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya sea invocándolo al depositar el recurso de casación (Art. 5 de la Ley núm. 3726) o bien, en un escrito ampliatorio de conclusiones (Art. 15 de la Ley núm. 3726) lo cual no hizo.*

i) En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional legisle

*en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.*

j) Conforme lo planteado precedentemente, este tribunal constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la declaratoria de inconstitucionalidad de la letra c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, solicitada por la hoy recurrente, señor José Fidel Pérez Durán, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

k) Resuelto lo anterior, este colegiado verificará el cumplimiento y exigencias de los requisitos de inadmisibilidad del presente recurso. En ese orden, conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 721, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda civil en cobro de peso.

l) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

m) En el caso de la especie, en el recurso se invoca la violación al principio de libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución, enfocado a plantear la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), de la referida ley núm. 3726, sobre el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimiento de Casación y su modificación, en el sentido de que la misma viola el derecho de igualdad del recurrente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

n) En lo concerniente al literal (a), se verifica que la violación al derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.<sup>1</sup>

o) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b), del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni

---

<sup>1</sup> Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

p) Sin embargo, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a derechos fundamentales, como es el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, consagrados en nuestra carta magna, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

q) Al respecto la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida:

*Al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, y condenó al señor Jose Fidel Pérez Duran, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00)a, favor de la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, cuyo monto es evidente no excede del valoro resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r) En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

s) En efecto, tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12,<sup>2</sup> “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.<sup>3</sup>

t) Acorde con lo anterior, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

u) Como corolario, procede aplicar en el presente caso, el referido criterio que ha sido sostenido desde la mencionada sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, toda vez que misma estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16,<sup>4</sup> en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional emanada de la

---

<sup>2</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.

<sup>4</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **10. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Por instancia conjunta al presente recurso, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la señalada sentencia núm. 721, siendo reiterado el criterio del Tribunal en los casos de declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia deviene inadmisibile por falta de objeto, tal como ha sido pronunciado en las sentencias TC/0011/13[1], TC/0121/13[2], TC/0062/14[3] y TC/0064/15[4], señalando que “tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. En tal virtud, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Fidel Pérez Durán contra la Sentencia Civil núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Fidel Pérez Durán, y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente que se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Fidel Pérez Durán en contra de la Sentencia núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por considerar que el recurso de revisión era objeto de una solución distinta; razón por la que emito el presente voto.

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. José Fidel Pérez Durán interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 721, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), bajo el argumento principal de que la Suprema Corte de Justicia no puede limitar el acceso a esa vía recursiva atendiendo al monto envuelto en la demanda.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que dispone: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal consistió en declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la indicada sentencia núm. 721, sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa postura, quien disiente sostiene que a los fines de resolver el asunto conforme a derecho, este Colegiado debió declarar admisible el recurso y conocerlo en el fondo, por los motivos que en lo siguiente se exponen.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA  
PROCEDÍA DECLARAR ADMISIBLE EL RECURSO Y CONOCERLO EN  
EL FONDO**

3. Los motivos expuestos en la Sentencia núm. 721 que sirvieron de fundamentos para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, fueron, esencialmente, los siguientes:

*Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución num. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio 2013, la cual entre en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,257,400.00) (sic), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-quia acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, y condenó al señor Jose (sic) Fidel Pérez Duran, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

4. A tenor del recurso de revisión constitucional, este Tribunal pronunció su inadmisibilidad atendiendo a los razonamientos siguientes:

*Sin embargo, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a derechos fundamentales, como es el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, consagrados en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestra carta magna, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación...*

*En efecto, tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12,<sup>6</sup> “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.<sup>7</sup>*

*Como corolario, procede aplicar en el presente caso, el referido criterio que ha sido sostenido desde la mencionada sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, toda vez que misma estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16,<sup>8</sup> en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición*

---

<sup>6</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>7</sup> Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.

<sup>8</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.*

5. Como se observa, la mayoría de los magistrados de este Colegiado sustenta su decisión en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, el cual señala que resulta inimputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión cuya consecuencia sea una vulneración a un derecho fundamental al ser aplicada una norma procesal contenida en una ley, como es el caso del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08; conclusión a la que llega este Tribunal tras realizar el examen de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, que dispone que la revisión de la decisión está sujeta, entre otros aspectos, a *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

6. Al respecto, conviene precisar que de acuerdo al Diccionario de lengua española, *“imputar”* se define como *“atribuir a alguien un hecho que resulta reprobable”* y a su vez *“atribuir”* significa en sus dos acepciones: *“aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo”* y *“señalar o asignar algo a alguien como de su competencia”*; es decir, que para fines de establecer si una acción u omisión es imputable a la Suprema Corte de Justicia es necesario que se realice un examen del fondo del asunto, pues en efecto, para determinar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de los derechos que se aluden, corresponde efectuar un análisis exhaustivo en esta sentencia, máxime cuando la imputabilidad surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, situación en la cual procede enunciar que se cumple con la indicada condición del literal c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El motivo expuesto en la Sentencia TC/0057/12 para pronunciar la inadmisibilidad del recurso, reiterado en la sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), fue superado en la sentencia TC/0429/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en cuyo caso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue admitido, tras haberse establecido que:

*En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los supuestos b) y c), no así el supuesto a), en razón de que en el presente caso, la violación del derecho fundamental no fue posible invocarla en el ámbito del poder judicial, en virtud de que las violaciones alegadas por los recurrentes fueron cometidas por la decisión de la Suprema, esto es en la última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional dominicano].*

*Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de corte de apelación. Por último, la supuesta violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.*

8. En efecto, en la Sentencia TC/0429/15 se conoció y decidió un recurso de revisión respecto de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación, al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar que no satisfacía la cuantía mínima exigida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08; de manera tal, que estando en presencia del mismo supuesto de esta sentencia, este Colectivo concluyó diciendo que *“en este orden, ha quedado establecido que el órgano de donde emana la decisión recurrida no le vulneró a los recurrentes derechos o garantías fundamentales alguno, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia”*, luego de haber llevado a cabo el análisis de fondo correspondiente.

9. Por su parte, en la Sentencia TC/0022/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), este tribunal falló el fondo del recurso luego de haber considerado que se encontraba satisfecha la exigencia del artículo 53.3 literal c), de la Ley núm. 137-11, concluyendo que *“...este tribunal constitucional establece que hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión del acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la misma tendrá constitucionalidad temporal y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas (sic) estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”*.<sup>9</sup>

10. Contrario al precedente de la Sentencia TC/0057/12, este tribunal hizo un ejercicio deliberativo en las sentencias TC/0429/15 y TC/0022/16 que concluyó en que no se habían vulnerado los derechos fundamentales alegados en el examen de fondo, y que a mi juicio es la misma solución que debía aplicarse en la especie; sobre todo porque ya este órgano había decidido una acción directa en inconstitucionalidad incoada contra el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, en la que determinó mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil

---

<sup>9</sup> De la misma manera fue resuelto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante la sentencia TC/0087/16 del 8 de abril de 2016.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), que la norma procesal contenida en dicho texto es constitucional hasta tanto transcurra el período de un (1) año contado a partir de su notificación, lo que significa que los expedientes que se encuentren en procesos y sean declarados inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y revisados por este tribunal antes de la perención de ese plazo, atendiendo a la normativa cuestionada, se considerarán fallados conforme a la ley.

11. En ese sentido, la referida sentencia TC/0489/15 decretó que la norma acusada por la vía de la acción directa vulneraba el principio de razonabilidad, pues el monto mínimo exigido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, para la admisión de los recursos de casación resulta exorbitante, y por tanto lo declaró inconstitucional difiriendo sus efectos a un (1) año con posterioridad a la notificación, plazo en el cual el legislador deberá modificar la normativa “...en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos...”.

12. Como se aprecia, este tribunal ha dado soluciones distintas a casos similares sin tomar en consideración la fuerza vinculante de los precedentes y la importancia de que el sistema esté dotado de seguridad jurídica, es decir, de que los usuarios conozcan con antelación la manera en que este órgano resolverá los casos que les son sometidos cuando se trate de supuestos fácticos semejantes; aspecto sobre el que me pronunciaré en lo adelante reiterando los términos del voto emitido en la Sentencia TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que se pronunció sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Manuel Solimán.

### III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución; el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

14. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”;<sup>10</sup> por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.<sup>11</sup> La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

---

<sup>10</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>11</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar un “*distinguishing*”<sup>12</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en proveerlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proporcionar a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas. No obstante, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”.<sup>13</sup>

17. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

---

<sup>12</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

<sup>13</sup> Op.cit. p.21.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

19. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

#### **IV. POSIBLE SOLUCIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que este tribunal procediera a examinar el fondo del asunto a los fines de determinar si los derechos alegados por José Fidel Pérez Durán fueron conculcados por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**